

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de octubre de 2021. En la fecha paso a la señora Juez, Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1097.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 19001-31-10-001-2020-00081-00.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente que nos ocupa, encontramos que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, lo que se efectuó y publicó de manera virtual mediante Traslado No. 16 del día 28 de Junio de 2021, sin que la misma fuera objetada por el ejecutado, ahora bien, realizado el correspondiente control oficioso de aquella liquidación es preciso señalar:

- a. Para la liquidación de los intereses debe tenerse en cuenta que de conformidad con el mandamiento ejecutivo y en aplicación a lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil se fijan en un 0,5% mensual (**30 días**), por ende las cantidades relacionadas como intereses adeudados, no corresponden al valor correcto que arroja una operación aritmética, considerando el número exacto de meses adeudados a la fecha de la liquidación.
- b. De igual manera, advirtiendo que el mandamiento ejecutivo librado con ocasión de este proceso, comprende el pago de las cuotas alimentarias que en los sucesivos se causaran a partir del mes de julio del año 2020, al igual que el de las mudas de ropa, no es claro para el despacho si el valor correspondiente a las mudas de ropa fue cancelado por el aquí ejecutado, señor JAIRO ORTIZ CASTILLO, lo anterior por cuanto los mismos no se encuentran incluidos en la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Lo anterior implica que el saldo adeudado a la fecha liquidada no corresponde a la suma real, lo que impide que en esta oportunidad se pueda impartir aprobación a la liquidación efectuada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE DE APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído. Desde ya se insta a las partes a presentar nuevamente la liquidación del crédito atemperándose a lo dispuesto en el art. 446 del CGP, y teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la parte considerativa de este auto.

Segundo.- PREVENIR nuevamente a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f472a1e5ceec08757c53095a67a53e40f8459f18d79c4cf124169153ffd8ae41

Documento generado en 21/10/2021 12:30:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**